ACCION POPULAR EXP. N° 2316 – 2009 LIMA

Lima, veinticuatro de Marzo

del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fojas ciento treinta y uno, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ha declarado infundadas las demandas acumuladas de Acción Popular interpuestas por doña Elena Hermelinda Mariños Linares y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Segundo: La recurrente acude vía el proceso de acción popular con el propósito de que se derogue el artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, publicado el diecisiete de febrero de dos mil seis, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005, por ser contrario al artículo 18 de la Constitución y a la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Tercero: Alega que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF atenta contra la autonomía universitaria, en razón que desconoce los estamentos establecidos por las propias universidades y, en ese sentido, los rectores, decanos, jefes de departamento académicos y demás funcionarios asumen cargos de responsabilidad, subvencionados con recursos de la propia universidad, por lo que no pueden ni deben reducirse en el monto igual al incremento por la homologación, ya que de lo contrario, percibirían remuneraciones en condición de docentes.

<u>Cuarto</u>: Como se sabe, los procesos constitucionales son aquellos mecanismos procesales específicos destinados a la defensa de la Constitución, tanto de su parte dogmática como de su dimensión orgánica. Es decir, tienen por finalidad la

ACCION POPULAR EXP. N° 2316 – 2009 LIMA

tutela de los derechos fundamentales como el respeto del conjunto de competencias y atribuciones que la carta constitucional ha establecido para las diferentes entidades estatales. A los primeros se les denomina procesos constitucionales de la jurisdicción de la libertad, y en ellos se encuentran el habeas corpus, el amparo, el habeas data y el proceso de cumplimiento. En el segundo grupo, denominado de la jurisdicción orgánica, se encuentran los procesos de inconstitucionalidad, acción popular y conflicto de competencias.

Quinto: Dentro de nuestro modelo de jurisdicción constitucional, que es uno dual o paralelo, corresponde al Poder Judicial, de manera exclusiva, el conocimiento de los procesos de acción popular, así como al Tribunal Constitucional el propio de los procesos de inconstitucionalidad. Ambos procesos constitucionales (de acción popular y de inconstitucionalidad) tienen por finalidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional, el control de la constitucionalidad de normas de alcance general para la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa, es decir, frente al conjunto de competencias y atribuciones por ella previsto.

<u>Sexto</u>: Dichas normas de alcance general, que son de rango legal para el caso del proceso de inconstitucionalidad, y de alcance reglamentario o de tercer rango para el caso del proceso de acción popular, pueden contravenir la Constitución tanto de manera directa como indirecta, de forma total o parcial, como por el fondo o por la forma. En otros términos, una norma de carácter general puede infringir, de forma indiscutible y clara, un precepto constitucional establecido, y puede igualmente contravenir la Constitución cuando resulta incompatible con las normas que lo desarrollan. Asimismo, la infracción

ACCION POPULAR EXP. N° 2316 – 2009 LIMA

constitucional puede darse en todas las disposiciones de norma de alcance general, por lo que dicha norma, en su totalidad, es inconstitucional y/o ilegal; como también puede contener determinadas disposiciones que resulten contrarias a la Constitución. Finalmente, la inconstitucionalidad e ilegalidad pueden darse porque la norma cuestionada no ha respetado las pautas previstas para su emisión o porque, independientemente de ello, contempla previsiones cuyo contenido contraviene la norma fundamental.

<u>Sétimo</u>: El proceso constitucional de acción popular es aquel que puede ser emprendido por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma que se impugne lo afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. Es decir, a través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante su actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución.

Octavo: En este sentido, el artículo 200, inciso 5, de la Constitución Política de 1993 establece como garantía constitucional a la acción popular, y la ha configurado como aquel proceso constitucional destinado a iniciarse contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley. Dicha previsión se encuentra precisada en el artículo 76 del Código Procesal Constitucional cuando señala que "La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones

ACCION POPULAR EXP. N° 2316 – 2009 LIMA

de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso".

Noveno: Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es

uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez

constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo –a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular. Asimismo, sus efectos serán erga omnes, esto es, oponibles a todos, y significarán la exclusión de la norma inconstitucional e ilegal de nuestro ordenamiento. Con mayor especificidad, el último párrafo del artículo 81 del citado Código Procesal Constitucional establece que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano". <u>Décimo</u>: Los procesos constitucionales son de tutela urgente, por lo que las dilaciones temporales son contrarias a la finalidad que persiguen. En atención a ello, esta Sala Suprema aprecia que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, cuya ilegalidad se reclama, contiene lo ya señalado y dispuesto por el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 033-2005. En consecuencia, en rigor, dicho Decreto Supremo no desnaturaliza ni transgrede una norma legal, en tanto que reitera lo ya precisado por ella, por lo que si en el fondo se busca cuestionar la constitucionalidad del citado Decreto de Urgencia, entonces la vía correspondiente es la del proceso de inconstitucionalidad y no la del proceso de acción popular, por lo que la demanda deviene en improcedente.

ACCION POPULAR EXP. N° 2316 – 2009 LIMA

Décimo Primero.- Debe advertirse que el Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 033-2005 mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC en el proceso de inconstitucionalidad seguido por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, proceso en el cual se ha emitido el siguiente fallo: "1. Fundada en parte la demanda de Inconstitucionalidad, en consecuencia: a) inconstitucional el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, en la parte que el Poder Ejecutivo se excede en sus competencias establecidas en el artículo 118.19 de la Constitución, debiendo entenderse que el referido artículo sólo contiene las disposiciones a que se refiere el fundamento 70 de esta sentencia; b) inconstitucional los incisos 2) y 3) del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005; así como por conexión, el artículo 2.2 de la Ley N° 29137. 2. Declarar INFUNDADA la demanda en los demás extremos".

<u>Décimo Segundo.</u>- El Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas sentencias que el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes no puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por dicho Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad, pues tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien el Tribunal Constitucional no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, sin embargo, es ante dicho órgano que la Constitución ha confiado su custodia especializada, De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescriba como regla que: "Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad

ACCION POPULAR EXP. N° 2316 – 2009 LIMA

haya sido confirmada en un proceso de constitucionalidad o en un proceso de acción popular".

En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal Constitucional: **REVOCARON** la sentencia obrante a fojas ciento treinta y uno, su fecha catorce de Mayo del dos mil nueve, que declara **Infundada** la demanda; **Reformándola** la declararon **IMPROCEDENTE** interpuesta por Elena Hermelinda Mariños Linares y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otro sobre Acción Popular; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Etm.